

Síntesis del SUP-REP-318/2024

PROBLEMA JURÍDICO: La UTCE desechó una queja en contra de una candidata a la Presidencia de la República por violación en materia de propaganda político-electoral, ¿fue correcto este desechamiento?

HECHOS

El actor denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por expresiones que realizó en un foro con la COPARMEX, mediante las cuales el actor considera que les solicitó a los empresarios que coaccionaran a sus empleados para que voten por ella en las elecciones del próximo junio.

La UTCE desechó el escrito de queja, al considerar que, de las pruebas aportadas y de la información que recabó, era evidente que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

El quejoso controvierte ese acuerdo, al considerar que la UTCE no fue exhaustiva en su análisis y que fundó y motivó indebidamente su determinación. Por tanto, le corresponde a esta Sala Superior analizar si la determinación de la UTCE se encuentra o no apegada a Derecho.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- **Desechamiento de la queja con base en consideraciones de fondo.** El actor sostiene que la UTCE debió admitir y dar trámite a la denuncia, pues existían elementos, al menos indiciarios, de infracciones a la ley electoral, los cuales debían ser evaluados por la autoridad jurisdiccional.
- **Exceso de facultades.** El actor afirma que la UTCE realizó juicios de valor para calificar la legalidad de las expresiones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y concluir que están protegidas por la libertad de expresión, en vez de limitarse a verificar si había una incidencia razonable de las expresiones en materia político electoral.
- **Motivación deficiente.** El actor sostiene que la autoridad responsable ignoró que la libertad de expresión tiene límites y que no es un derecho irrestricto ni absoluto.

RESUELVE

Razonamientos:

- La UTCE está facultada para hacer análisis preliminares de las denuncias y desechalas.
- En el caso, el denunciante no aportó elementos de prueba sobre hechos concretos de coacción de voto.
- El mero discurso pronunciado no implica por sí mismo la coacción.
- En el precedente SUP-REP-311/2024, se confirmó igualmente el desechamiento de una queja en similares términos que el presente caso.

Se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-318/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MARIANA LÓPEZ
ZALDIVAR

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, por medio del que se desechó la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República de la coalición "Fuerza y Corazón por México", por supuesta coacción al voto a trabajadores, vía la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	16

¹ Dictado en el expediente UT/SCG/PROTEGIDO/CG/455/PEF/846/2024.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Confederación Patronal de la República Mexicana:	COPARMEX
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEF:	Proceso Electoral Federal
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por expresiones que realizó en un foro con la COPARMEX, mediante las cuales el actor considera que les solicitó a los empresarios que coaccionaran a sus empleados para que voten por ella en las elecciones del próximo junio.
- (2) La UTCE desechó el escrito de queja, al considerar que –de las pruebas aportadas y de la información que recabó– era evidente que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (3) El quejoso controvierte ese acuerdo, al considerar que la UTCE no fue exhaustiva en su análisis y que fundó y motivó indebidamente su determinación. Por tanto, le corresponde a esta Sala Superior analizar si la determinación de la UTCE se encuentra o no apegada a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Escrito de queja.** El veinticinco de marzo dos mil veinticuatro,² el actor presentó un escrito de queja conjunta en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz³, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por la coalición "*Fuerza y corazón por México*"⁴, en la que se denunció la presunta comisión de ilícitos electorales entre los que se encuentran la coacción del voto. La denuncia se debe a que el pasado diecinueve de marzo, la denunciada acudió a la COPARMEX para participar en un evento en el que realizó expresiones consistentes en solicitar a los agremiados que se separaran de sus empresas dos meses y medio para hacer campaña a su favor y para convencer a sus empleados y gente de la comunidad para que la apoyaran en el proceso electoral.
- (5) **2.2. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PROTEGIDO/CG/455/PEF/846/2024).** El veintiséis de marzo, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la queja, al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda política electoral.
- (6) **2.3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo, el recurrente presentó la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable para controvertir el acuerdo de desechamiento.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

³ En adelante, Xóchitl Gálvez.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- (8) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional. Este recurso se interpuso para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional central que desechó de plano una denuncia presentada por el recurrente. La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (10) El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno, inciso a); 109, párrafo uno, inciso c) y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (11) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acuerdo impugnado, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.



- (12) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.⁵ Se le notificó sobre el acuerdo controvertido personalmente al recurrente, el veintisiete de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo siguiente, resulta evidente su oportunidad.
- (13) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado y cuenta con interés jurídico, puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó.
- (14) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que, en la normativa aplicable, no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (15) Para estar en aptitud de conocer la cuestión efectivamente planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a la materia de la denuncia, a las consideraciones del acuerdo impugnado y a los agravios hechos valer en la demanda.

6.1. Materia de la denuncia

- (16) En la queja inicial, el actor denunció que el martes diecinueve de marzo del 2024, Xóchitl Gálvez, candidata a la Presidencia de la República de la coalición "Fuerza y Corazón por México", asistió a la COPARMEX para participar en el evento denominado "Diálogos de la Democracia", a quienes les pidió su apoyo y ayuda de la siguiente manera:

⁵ De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

"...me pude haber quedado en mi zona de confort como empresaria, hacer dinero, estar tranquila y decidí dar lo pelea por ustedes, por sus hijos, por su familia, así es que los necesito, sepárense dos meses y medio de sus empresas y pónganse a hacer campaña, convengan a sus empleados, convengan a la gente de la comunidad, no hay mañana, o autoritarismo o democracia... Los necesito, no timoratos, no miedosos, pierdan el miedo o nos lleva el carajo".

- (17) Como pruebas de ese mensaje, se presentaron vínculos de la red social "X" en las que se advierte un video con ese mensaje. Asimismo, se presentaron vínculos con direcciones electrónicas de medios de comunicación periodística que también difundieron esas expresiones y, por último, se ofrecieron como pruebas vínculos de las cuentas de la candidata y de la COPARMEX en las que se publicó la celebración del Foro en el que se hicieron las expresiones.

6.2. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente T/SCG/PROTEGIDO/CG/455/PEF/846/2024)

- (18) La UTCE desechó de plano la denuncia, porque se actualizó la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b y c, de la LEGIPE⁶ y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.⁷ De conformidad con las pruebas aportadas, así como con la información recabada, se aprecia en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (19) Para desechar la queja, la responsable se basó en que de los hechos denunciados no era posible advertir elementos, siquiera indiciarios, de una

⁶ Artículo 471, párrafo 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

⁷ Artículo 60, párrafo 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;



posible violación en materia electoral, en el caso, la probable coacción del voto por parte Xóchitl Gálvez.

- (20) Para la autoridad responsable existe evidencia de que la candidata denunciada sí participó en un evento realizado con empresarios de COMPARMEX. En ese evento se formó un panel junto con otras personas pertenecientes, al parecer, a dicha confederación, en un formato de diálogo entre los participantes. Ese evento fue celebrado el diecinueve de marzo, es decir, en la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.
- (21) No obstante, aun cuando la candidata sí hubiera solicitado al grupo de empresarios presentes que “convenzan a sus empleados”, ello, por sí mismo, no implica una coacción al voto, un llamamiento al corporativismo o al clientelismo, pues no existen elementos de prueba que apunten a que con dicha expresión se haya obligado a alguna persona a actuar de determinada manera; por lo que las simples manifestaciones vertidas por la denunciada no constituyen por sí mismas una violación en materia político-electoral.
- (22) Asimismo, la autoridad razonó que el material probatorio aportado por la persona denunciante, consistente en vínculos electrónicos, en los que se alojan el video del evento, las notas periodísticas y las cuentas de terceros que dieron cuenta del evento, no aportan ningún otro elemento que acredite, aunque sea de manera indiciaria, una posible coacción y compra del voto, así como tampoco un llamamiento al corporativismo o al clientelismo, siendo que los argumentos que expone en su denuncia, **son meras apreciaciones subjetivas**, sin que se aporte algún medio probatorio objetivo que acredite su dicho en tal sentido.
- (23) El quejoso se limita a formular suposiciones de lo que, a su juicio, podría actualizar una infracción en materia electoral, por un presunta coacción del voto con motivo de las expresiones que realizó Xóchitl Gálvez; sin embargo, no se argumenta sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se cometieron o cometen los hechos denunciados ni tampoco se ofrece o aporta ningún medio probatorio que dé sustento a su

denuncia, como puede ser evidencia fotográfica o audiovisual sobre cómo “los empresarios” a los que se dirigió el mensaje realizaron las acciones a las que se refirió la candidata denunciada y que, con ello, se haya coaccionado o comprado el voto.

- (24) Si bien el denunciante pretende sostener que la expresión de Xóchitl Gálvez ha tenido implicaciones entre los empresarios y estos, a su vez, estén llamando a sus empleados a sumarse a su campaña, no existe ningún acervo indiciario mínimo que permita establecer líneas de investigación de manera objetiva y legal que, además, encuentren sincronía con los principios de idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad contenidos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- (25) Las exposiciones que realizan los denunciantes **no deben soportarse con apreciaciones meramente subjetivas** o con la sola la transcripción de lo dicho por la candidata denunciada. Por el contrario, para admitir una queja deben señalarse elementos objetivos y verificables a partir de las circunstancias concretas en que supuestamente tuvo verificativo la infracción que denuncian. En el caso, el promovente sustancialmente se limitó a transcribir las declaraciones de la denunciada, reiterando de manera genérica que con dichas expresiones se hizo un llamado al corporativismo, al clientelismo y, se compró y coaccionó el voto.
- (26) De un análisis preliminar a los hechos denunciados no se advierten pruebas mínimas que permitan presumir que, con las manifestaciones realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se hayan cometido las conductas denunciadas.
- (27) No se advierten elementos de una posible violación en materia político-electoral, pues únicamente **se tiene acreditada la participación y las expresiones formuladas por la denunciada, que se encuentran amparadas por la libertad de expresión**. Las manifestaciones fueron realizadas en un evento proselitista durante la etapa de campaña federal, en la que las personas candidatas tienen la libertad constitucional y legal de solicitar el voto, así como de libertad de expresión e información. Además,



los quejosos no aportan ningún otro elemento probatorio que sustente los hechos que denuncian. Con base en esta situación, la autoridad responsable consideró que, desde un análisis preliminar, no existían elementos para entrar al estudio de fondo del asunto.

6.3. Agravios del recurrente

- (28) Inconforme con la resolución de la UTCE, el recurrente presentó este medio de impugnación en el que solicita la revocación del acuerdo controvertido. Esencialmente y en resumen presenta los siguientes planteamientos
- (29) **Desechamiento de la queja con base en consideraciones de fondo.** El actor sostiene que la UTCE debió admitir y dar trámite a la denuncia, pues existían elementos al menos indiciarios de infracciones a la ley electoral – en especial, al principio de equidad en la contienda–, los cuales debían ser evaluados por la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, el actor considera que el desechamiento de su queja impidió que la autoridad jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto. Es decir, que la UTCE realizó un pronunciamiento de fondo de los hechos denunciados, al resolver que las expresiones de Xóchitl Gálvez están amparadas por la libertad de expresión. A consideración del actor, dado que Xóchitl Gálvez hizo una solicitud expresa a los empresarios para que convengan a sus empleados –con quienes sostienen una relación de subordinación– de que la apoyen en la elección presidencial, dicha solicitud sí podría generar una infracción en materia político electoral (1) por el contenido y finalidad de las expresiones y (2) por ser candidata a la Presidencia quien realizó las expresiones.
- (30) **Exceso de facultades.** El actor afirma que la UTCE realizó juicios de valor para calificar la legalidad de las expresiones de Xóchitl Gálvez y concluir que están protegidas por la libertad de expresión, en vez de limitarse a verificar si había una incidencia razonable de las expresiones en materia político-electoral. A consideración del actor, lo relevante era que se determinara si las expresiones podían ser consideradas como coacción al voto y no si las expresiones estaban o no amparadas por la libertad de

expresión, por lo que su determinación es competencia de la autoridad jurisdiccional y no de la UTCE, ya que excede sus facultades.

- (31) **Motivación deficiente.** El actor sostiene que la autoridad responsable ignoró que la libertad de expresión tiene límites y que no es un derecho irrestricto ni absoluto. Además, afirma que la autoridad responsable no consideró que las expresiones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, supuestamente amparadas por la libertad de expresión, podían impactar en otros principios electorales y vulnerar la normativa electoral.

6.4. Metodología

- (32) Para dar contestación a los agravios, se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados en su integridad; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.⁸

6.5. Determinación de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos del recurrente, ya que son infundados, además de que no cuestiona de manera frontal ni directa las consideraciones que sustentan el sentido del acuerdo impugnado y, por ende, lo procedente es **confirmarlo**.

Marco normativo aplicable

- (34) Esta Sala Superior ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

⁸ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.



- (35) Aunado a ello, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando **i)** se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada en sus puntos esenciales, **ii)** se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **iii)** se repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹⁰
- (36) De manera que, para que la Sala Superior esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto o resolución impugnada. Esto es, se deben construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.
- (37) Este mismo criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 81/2002, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Caso concreto

- (38) En principio, resulta infundado que la autoridad responsable haya realizado consideraciones de fondo al determinar el desechamiento de la queja, pues contrariamente a lo alegado, no realizó juicios valorativos sobre las expresiones vertidas en la reunión que la denunciada Xóchitl Gálvez sostuvo con miembros de la COPARMEX.

¹⁰ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

- (39) Si bien la denuncia versó sobre una supuesta coacción del voto atribuida a Xóchitl Gálvez para que los miembros de la COPARMEX se separaran de sus empresas durante un lapso y convencieran a sus empleados y gente de la comunidad para apoyarla en el proceso electoral, la UTCE justificó su decisión de desechamiento a partir de un análisis **preliminar** de las pruebas aportadas conforme a los hechos narrados en la queja. Es decir, que el recurrente no había aportado elementos de prueba suficientes para acreditar que las expresiones de la denunciada se hubieren materializado, o bien, se convirtieran en actos específicos de coacción o compra de voto, o bien de impacto y acciones concretas y objetivas.
- (40) Esto es, la autoridad responsable únicamente hizo una valoración preliminar de los elementos aportados e, incluso, dio por cierto que se realizó el evento y que en él se manifestaron las expresiones denunciadas. Sin embargo, también evidenció que no existía ninguna otra prueba o indicio que apuntara a algún acto concreto de coacción del voto en el que estuvieran involucrados, ya sean miembros de la COPARMEX, o las personas trabajadoras de las empresas afiliadas a dicha asociación empresarial.
- (41) En efecto, para esta Sala Superior la responsable únicamente realizó una valoración preliminar de las pruebas presentadas para tener como existente la reunión referida y las manifestaciones que se expresaron y, por otra parte, constató la ausencia de elementos de prueba que indicaran circunstancias de modo, tiempo o lugar de actos concretos de coacción del voto más allá de las expresiones de la candidata.
- (42) Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que –con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa– se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas, sin que advirtiera elementos que –ni si quiera– apuntaran a la existencia de una transgresión a la normativa electoral. Dado que la autoridad únicamente constató un discurso de la candidata, consideró que se trataba de una solicitud de apoyo a su candidatura, como un ejercicio



válido en la etapa de campaña electoral, lo que en el caso se encuentra permitido.

- (43) Por ende, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión al contenido audiovisual de la reunión realizada, así como a las expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez, ello únicamente se realizó desde una perspectiva preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.
- (44) A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior la autoridad responsable válidamente realizó un apreciación preliminar de la denuncia para concluir que sólo existía evidencia de la solicitud de apoyo a su candidatura, pero no obraba ningún elemento de prueba que demostrara actos concretos o específicos a partir de los cuales se pudiera concluir que esas expresiones tuvieron como resultado la coacción del voto de alguna persona trabajadora de las empresas de la COPARMEX.
- (45) Esa facultad de estudio preliminar tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, en el que se faculta a la UTCE del INE para declarar como improcedente la interposición de una queja cuando los hechos denunciados se generen con motivo de una conducta con aparente licitud, como en el presente caso. De ahí que resulte infundado que la autoridad responsable no podía desechar la queja a partir del análisis preliminar que realizó.
- (46) De esa forma, también resultan insuficientes para revocar la resolución controvertida los argumentos del recurrente, en los que pretende sostener que la autoridad responsable debió haber analizado la calidad de la persona que emitió el mensaje, la finalidad u objetivo del mensaje. Lo anterior porque esas alegaciones no combaten la razón fundamental que la autoridad responsable otorgó para el desechamiento de la queja, consistente en que no se aportaron elementos de prueba de hechos constitutivos de coacción del voto.
- (47) En efecto, el actor pretende que la queja se admita, a partir de considerar que el mensaje por sí mismo y por quien lo emite puede constituir coacción

del voto, sin embargo esa apreciación es subjetiva y descansa en una falacia que se conoce como “pendiente resbaladiza” o de una conclusión anticipada, pues a partir de ese mensaje, y de la condición de la subordinación laboral de las personas trabajadoras, pretende dar por cierto otros hechos de los que no se tiene constancia, como serían que los empresarios en efecto presionaron a las personas trabajadoras a cambio de que votaran por alguna candidata en particular. Es decir, las afirmaciones del recurrente no tienen sustento solo en un testimonio, medio de prueba o constancia.

- (48) Debe destacarse que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
- (49) De ahí que, si en el caso que se analiza, el promovente de la queja fue omiso en aportar mayores elementos indiciarios que permitieran a la responsable sustentar una conclusión diversa, lo cierto es que del material existente no se podía advertir ninguna infracción a la normativa electoral, pues de la reunión de la denunciada con los miembros de la COPARMEX, únicamente se advertían diversas manifestaciones relacionadas con una solicitud de apoyo a su candidatura.
- (50) Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, “toda vez que el hecho de que una persona que ostenta una candidatura y solicite el apoyo del electorado, no presupone, por sí mismo, una violación a un proceso electoral por posibles actos de coacción o compra de voto, ni tampoco, el hecho de que dicha solicitud vaya dirigida a un conglomerado implica, por sí mismo, que ello se traduzca en actos ilícitos de corporativismo o clientelismo con fines electorales”,¹¹ ni tampoco de coacción del voto.

¹¹ SUP-REP-311/2024.



- (51) De esta manera, para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de una falta en la materia, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido que pudiera constituir un ilícito electoral, dirigido a influir en un proceso comicial para obtener un beneficio electoral o a incidir en las preferencias de la ciudadanía. En el caso, esa presunción no puede inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron las expresiones denunciadas, respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos aún, cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso o en las que se descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.
- (52) En el caso, se estima que el análisis emprendido por la responsable resultó correcto, pues los elementos existentes no permitían suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del procedimiento sancionador, dada la inexistencia de alguna expresión en la que la parte denunciada hubiera propuesto a sus interlocutores alguna estrategia de intimidación, amenazas, cooptación, hostigamiento, acoso laboral, entre otros, que hicieran probable una afectación en la voluntad de las y los trabajadores en la emisión de su voto, en favor de determinada candidatura.
- (53) Con base en ello, contrario a lo que argumenta el recurrente, al no existir ni siquiera de forma indiciaria pruebas sobre hechos concretos de coacción del voto hacia las personas trabajadoras, fue válido que la autoridad responsable enmarcara el discurso en un acto de campaña amparado en la libertad de expresión. Ello torna en inoperantes el resto de los argumentos del recurrente, pues no confronta que era suficiente el mero discurso de la candidata para demostrar la coacción del voto.
- (54) Al resolver el SUP-REP-311/2024, en el que se analizó igualmente el desechamiento de una queja que interpusieron diversos partidos políticos

por los mismos hechos que ameritaron la queja en este asunto, esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares y llegó a una misma conclusión.

- (55) En consecuencia, de lo argumentado, lo procedente es que no haya cambios en los razonamientos de la responsable, ante la insuficiencia de los agravios presentados por el recurrente, lo que da lugar a la confirmación del acto reclamado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.